



## ANTECEDENTES

- I. Con fecha 21 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y, posteriormente, turnó a la **Oficina de C. Secretaria, la Oficialía Mayor, la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental (SFNA), la Subsecretaría de Gestión para la Planeación Ambiental (SGPA), la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA), la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI), la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), la Unidad Coordinadora de Delegaciones (UCD), la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST), el Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable (CEDADESU), la Coordinación General de Comunicación Social (CGCS), la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS), la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO), la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPP) y la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones (DGIT), la siguiente solicitud de información número **0001600386718**:**

*“Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) los siguientes documentos, información y datos, mismos que pido me sean entregados en archivos electrónicos, formato o modalidad digital.*

*1. Nombre y cargo del servidor público de la Semarnat quien funge como enlace y responsable de coordinar el proceso entrega-recepción institucional y de integración del Informe de Rendición de Cuentas de Conclusión de la Administración correspondiente a la Semarnat. Por entrega-recepción, o entrega-recepción institucional se hace alusión al proceso administrativo, a través del cual se rinden cuentas de los programas, proyectos, acciones, compromisos, información, asuntos, recursos y situación que guardan la Semarnat, en el contexto del cierre (conclusión) de la actual administración federal y proceso de asunción de la administración federal por parte del presidente electo y su equipo de trabajo (Administración Entrante).*

*2. Nombre y cargo de los servidores públicos de la Semarnat integrantes de la Comisión Interna de Transición de Entrega de la Semarnat, es decir aquellos que por las funciones sustantivas que tienen a cargo, tienen injerencia directa en el proceso de entrega-recepción, para facilitar la integración de la información del proceso de entrega-recepción institucional de la Semarnat.*

*3. Nombre, y cargos de ser el caso, de las personas de la Administración Entrante involucradas en el proceso entrega-recepción institucional de la Semarnat.*

*4. Informe o Informes, sea que se trate de su primera etapa, de su segunda etapa, de su tercera etapa, o varias o todas las etapas, elaborados por la Semarnat, en su caso entregados a la Administración Entrante. Por Informe, se hace referencia a los documentos, y anexos que contengan, a través o con motivo de los cuales se rinden cuentas a la Administración Entrante, respecto de los programas, proyectos,*



*compromisos, acciones, asuntos, recursos, información y situación general de la gestión de gobierno que concluye, para facilitar el proceso de la transición y la toma de decisiones públicas. Para efectos posteriores a este documento se le identificará como Informe o Informes, para diferenciarlo de otra clase de informes, que se indicarán en minúscula sin su primera letra en mayúscula.*

*5. Libro o libros blancos elaborados por la Semarnat; es decir, los documentos gubernamental en el que se hace constar, documental y narrativamente, la situación que guarde un programa, proyecto o política pública, relevante de la Semarnat, ya sea que esté concluido o que se encuentre en proceso de ejecución al término de la Administración Pública Federal, en este último caso deberá contener de manera específica un análisis de las principales causas que provocaron dicha situación; así como su impacto y las acciones que deberán ejecutarse para su continuidad y conclusión. Página 2 de 2*

*6. Todos los documentos, informes, reportes, oficios, correos electrónicos, y anexos que contuviesen unos u otros, que la Semarnat haya elaborado o emitido, y entregado o puesto en conocimiento de la Administración Entrante.*

*7. Todos los documentos, informes, reportes, oficios, correos electrónicos, y anexos que contuviesen unos u otros, que la Semarnat haya recibido de parte de la Administración Entrante o que esta haya puesto en conocimiento de la Semarnat.*

*8. Relación de reuniones que haya sostenido la Semarnat con la Administración Entrante en el contexto de la entrega-recepción*

*9. Documentos, oficios, reportes, informes, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, que la Semarnat haya entregado a la Administración Entrante en relación o con motivo de las reuniones que con esta haya sostenido en el contexto de la entrega-recepción.*

*10. Documentos, oficios, reportes, informes, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, que la Semarnat haya recibido de la Administración Entrante, o que esta haya puesto en su conocimiento, en relación o con motivo de las reuniones que con esta haya sostenido en el contexto de la entrega recepción." (Sic.)."*

- II. Con fecha 19 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia notificó en la PNT, mediante el oficio Núm. SEMARNAT/UCPAST/UT/3318/18, la siguiente **respuesta:**

*"En respuesta a su solicitud la Unidad de Transparencia, realizó una búsqueda de la información solicitada por diferentes Unidades Administrativas, las cuales le informan lo siguiente:*

*Oficina del Secretario: Nombre y cargo de la persona de la Administración Entrante, involucrada en el proceso entrega-recepción institucional de la SEMARNAT: Lic. Josefa González Blanco Ortiz Mena, Integrante del Equipo de Transición.*

*Oficialía Mayor: Con base en lo dispuesto por los artículos 1, 131, 132, 134 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, 22 y 61 del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y rendición de cuentas de la Administración*



*Pública Federal (Acuerdo) y con base en la información proporcionada por la Coordinación de Asesores de esta Oficialía Mayor; se comunica lo siguiente:*

1.- *Guillermo Schiaffino Pérez, Oficial Mayor y Coordinador Institucional Responsable.*

2.- *Los servidores públicos que integran la Comisión Interna de Transición de Entrega de la Dependencia, son:*

- *Lic. Felipe Nemer Naime, Coordinador General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable.*
- *Lic. Wilehaldo David Cruz Bressant, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.*
- *Lic. Jorge Legorreta Ordorica, Titular de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia.*
- *Q.F.B. Martha Garcíarivas Palmeros, Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental.*
- *C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental.*
- *Lic. Martín Alberto Gutiérrez Lacayo, Coordinador Ejecutivo de Vinculación Institucional.*
- *Dr. Juan Carlos Arredondo Brun, Encargado de la Subsecretaria de Planeación y Política Ambiental.*
- *Lic. Víctor Manuel Espíndola Villegas, Coordinador General de Comunicación Social.*
- *Lic. Gabriel Mena Rojas, Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.*
- *Mtro. Enrique Lendo Fuentes, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales.*
- *Mtro. Julián Pulido Gómez, Director General de Desarrollo Humano y Organización.*
- *Lic. Jaime García García, Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios.*
- *Mtro. Emma García Zambrano, Director General de Informática y Telecomunicaciones.*
- *Lic. José Ramón Cárdeno Ortiz, Director General de Programación y Presupuesto*

*Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ): Con relación a los numerales 4 al 10, la información será pública en términos de la formalidad y temporalidad que se establecen en el artículo 22 y demás correlativos del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, documento que puede ser consultado en la dirección electrónica del Diario Oficial de la Federación: <https://www.dof.gob.mx/>, en su publicación del día 24 de julio de 2017, digitando en el apartado "Consulta por fecha" la indicada anteriormente.*

*[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5491652&fecha=24/07/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5491652&fecha=24/07/2017). " (Sic).*



- III. Con fecha 22 de octubre de 2018, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestando el siguiente **agravio**:

*"Por la presente recurro la respuesta que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) otorgó a mi solicitud de información de número de folio 0001600386718, en atención a las siguientes consideraciones. 1. La respuesta del Sujeto Obligado al punto 03 (tres) de mi solicitud de información, "Nombre, y cargos de ser el caso, de las personas de la Administración Entrante involucradas en el proceso entrega-recepción institucional de la Semarnat", fue insuficiente. La Semarnat no realizó una búsqueda exhaustiva de la información materia de este punto, toda vez que la C. Josefa González Blanco Ortiz Mena, no es la única persona de la Administración Entrante, involucrada en el proceso Entrega-Recepción con la Semarnat. 2. La Semarnat no dio respuesta a los puntos 04 (cuatro), 05 (cinco), 06 (seis), 07 (siete), 08 (ocho), 09 (nueve) y 10 (diez) de mi solicitud de información, meramente se limitó a hacer referencia a un Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, pero no ha entregarme la información, documentos y datos solicitados, en su defecto, a establecer su inexistencia. Concluyendo. Mi pretensión con la interposición que en el acto hago del presente recurso de revisión es que sustanciado que sea por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se resuelva condenando a la Semarnat a realizar, ahora sí, una búsqueda exhaustiva de los documentos, información y datos que le requerí en los puntos 03 (tres) a 10 (diez) de mi solicitud de información, y derivada de esta proporcionarme lo que resulte, y de no obrar en su acervo documental, señalarme la inexistencia de estos." (Sic).*

- IV. Con fecha 29 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 7592/18** toda vez que se acreditó los requisitos contenidos en los artículos 146, 147, 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIPG.
- V. Con fecha 07 de noviembre de 2018, la Unidad de Transparencia envió por el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **Oficina del Secretario, la Oficialía Mayor, la SFNA, la SGPA, la SPPA, la UCAI, la UCAJ, la UCD, la UCPAST, el CECADESU, la CGCS, la DGIRA, la DGGIMAR, y la DGRMIS.**
- VI. Con fecha 06 de diciembre de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 7592/18**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

*"...Sin embargo el sujeto obligado fue omiso en turnar la solicitud de acceso a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, Dirección General de*



**programación y presupuesto y la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones**, ya que la respuesta inicial el sujeto obligado proporciono un listado de los integrantes de las diferentes unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que componen la Comisión Interna de Transición de Entrega, cuya comisión tiene como objeto el proceso de rendición de cuentas al término de cada administración, así como la entrega-recepción de los objetivos, proyectos y recursos que alcanzo la dependencia durante la posesión de Ejecutivos federales en curso...

...En conclusión, se advierte que la modificación realizada por el sujeto obligado no se encuentra apegada a derecho, ya que no fue congruente ni exhaustivo en turnar la solicitud a todas la unidades administrativas que integran la Comisión Interna de Transición de Entrega de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales conocen del proceso de la entrega- recepción de los objetivos proyectos y recursos que alcanzo la dependencia durante la posesión de ejecutivo federal en curso, razón por la cual, se considera que agravio del particular resulta fundado.

En atención a todo lo esgrimido en el cuerpo de la presente resolución, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, e **instruye** a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que integran la comisión Interna de Transición de Entrega, sin omitir la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, Dirección General de Programación y Presupuesto y la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones entregue lo requerido en los numerales 3 al 10 de la solicitud de acceso." (Sic)

- VII. Con fecha 06 de diciembre de 2018 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **Oficina del Secretario, la Oficialía Mayor, la SFNA, la SGPA, la SPPA, la UCAI, la UCAJ, la UCD, la UCPAST, el CECADESU, la CGCS, la DGIRA, la DGGIMAR, la DGRMIS, la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO), la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPP) y la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones (DGIT)** para atender la Resolución emitida por el INAI.
- VIII. Con fecha 13 de diciembre de 2018 mediante el oficio número Oficio No. **SGPA/DGIRA/DG/09755** la **DGIRA** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que de la revisión a la información solicitada, advierte que parte de ella es susceptible de ser clasificada como CONFIDENCIAL por contener datos personales, conforme al cuadro que a continuación se describe:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Nombres completos de los documentos que contienen	La información solicitada contiene <b>DATOS</b>	<b>Artículo 116</b> de la Ley de General de Transparencia y



DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
la información con <b>DATOS PERSONALES</b> : Archivo en Excel, denominado: Copia de plantilla 711-2018 DGIRA ANTIGÜEDAD	<b>PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:  CURP y RFC	Acceso a la Información Pública.  <b>Artículos 106 y 113 fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  <b>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IX. Con fecha 13 de diciembre de 2018 mediante el oficio número **Oficio UCAJ 112/005627** la **UCAJ** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que de la revisión a la información solicitada, advierte que parte de ella es susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** por contener **datos personales**, conforme al cuadro que a continuación se describe:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Documento en formato Excel denominado Malecón Tajamar	La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:  - Nombre	<b>Artículo 116</b> , párrafo primero de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Documento en formato Excel denominado Decretos de Supresión de Vedas y Reservas de Aguas		<b>Artículos 106 y 113 fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Documento en formato Excel denominado Juicios de Amparo en la SCJN		<b>Trigésimo octavo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y
Documento en formato Excel denominado Juicios de Amparo Tramite vs Dctos. ANP y PM		



<b>DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL</b>	<b>MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>
<i>Documento en formato Word denominado Temas en curso que quedarán abiertos (7 fojas)</i>		<i>Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i>
<i>Documento en formato Excel denominado Tren Interurbano México Toluca</i>		
<i>Presentación Power Point (18 diapositivas)</i>		
<i>Documento en formato Word denominado Reinstalación ZOFEMATAC (2 fojas)</i>		
<i>Documento en formato Excel denominado Amparos, JOC, Controversias 2018</i>		
<i>Documento en formato Excel denominado Asuntos Penales 2018</i>		
<i>Documento en formato Excel denominado Juicios Agrarios 2018</i>		
<i>Documento en formato Excel denominado Juicios de Nulidad 2018</i>		
<i>Documento en formato Excel denominado Juicios Laborales 2018</i>		
<i>Documento en formato Excel denominado Juicios Laborales concluidos 2018</i>		
<i>Documento en formato Excel denominado Quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos 2018</i>		
<i>Documento en formato Excel denominado Recursos de Revisión 2018</i>		
<i>Documento en formato Word denominado Informe Montos Pagados Enero - Septiembre 2018 (1 foja)</i>		

*[Handwritten marks: a blue asterisk-like symbol and a signature]*



DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Documento en formato Excel denominado Recursos de Revisión 2018		
Documento en formato Word denominado Laudos y sentencias pendientes de cumplimiento (5 fojas)		

- X. Que en el mismo oficio número **Oficio UCAJ 112/005627** del 25 de octubre de 2018, la **UCAJ** advierte que parte de la información es susceptible de ser **RESERVADA** al tratarse de disposiciones normativas de carácter general que se encuadran en el supuesto previsto por los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, al tratarse de información que contiene opiniones de los Servidores Públicos dentro de un proceso deliberativo. Es por lo anterior, que esta UCAJ somete a la aprobación del Comité de Transparencia de la SEMARNAT, la reserva de la siguiente información, conforme al cuadro que a continuación se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Ficha Técnica del Reglamento Interior	Debido a que la información solicitada contiene <b>opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</b>	<b>Artículos 104 y 113, fracción VIII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</b>  <b>Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</b>  <b>Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</b>



En virtud de lo anteriormente señalado y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP, se acreditan los siguientes elementos de la **prueba de daño**:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Se estima que existe un daño real con la divulgación de la información que fue proporcionada por esta UCAJ, pues se afecta el proceso deliberativo acerca de la estructura y contenido del Reglamento Interior de esta Dependencia, así como de su libertad decisoria, toda vez que se trata de una ficha técnica en la que se reflejan las opiniones, consideraciones y puntos de vista de servidores públicos del sector ambiental que podrían ser o no considerados en la versión final del citado Reglamento.

De ahí, que divulgar el contenido de la ficha técnica sin haber concluido el proceso deliberativo del referido instrumento reglamentario, implicaría proporcionar información imprecisa, no consensuada, ni aprobada lo que generaría confusión respecto de los alcances de la misma.

Ello representaría un riesgo demostrable, pues dar a conocer información técnico-jurídica, podría dar lugar a presiones de diversa índole a efecto de modificar la versión final del mismo. Daño que es identificable dada la afectación que se tendría en el desarrollo normal de las atribuciones y/o actividades de ésta Dependencia.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La divulgación de la información técnica-jurídica de mérito, supondría un problema en la implementación del citado proyecto reglamentario pues se distorsiona la comprensibilidad de las normas jurídicas.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Las disposiciones normativas son de carácter público, por lo que una vez aprobado y sometido a la firma del Titular del Ejecutivo Federal el proyecto reglamentario en cita, podrá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, y la información técnica-jurídica que sirvió de base para su formulación podrá ser pública.



Aunado a ello, se acredita lo previsto por el numeral **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, de conformidad con los siguientes elementos:

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**

La información técnica-jurídica que se elaboró en el proceso de formulación de las diversas disposiciones normativas, se formularon durante la administración 2012-2018 y forma parte de la información que en su oportunidad, podrá retomar la nueva administración federal, lo que implica un proceso deliberativo en el que se analice, discuta e integre dicha información en el proceso de formulación del Reglamento Interior de esta Secretaría.

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**

Es de advertirse que la información técnica-jurídica que acompaña la elaboración del Reglamento Interior, atiende a las observaciones y consideraciones de los servidores públicos del Sector involucrados en la formulación de dicho instrumento, por lo que la ficha técnica es una parte esencial en el proceso deliberativo.

**III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**

La información y opiniones contenidas en la ficha técnica dan sustento al Proyecto de Reglamento Interior, que en su caso, aprobará el Titular de la Dependencia para su ulterior gestión ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal a fin de someterse a la firma del Titular del Ejecutivo Federal.

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**

Se reitera que la divulgación de la información técnica-jurídica que da sustento al Reglamento Interior podría obstaculizar el proceso de elaboración, negociación e implementación del mismo, pues dificulta el



*desarrollo de las actividades al interior de la Dependencia así como su libertad decisoria.*

*Por otra parte, de conformidad con el numeral **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales antes referidos, se justifican los siguientes elementos.*

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada***

*De conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en comento, se considera que la información es reservada toda vez que la misma contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que participan en la elaboración del Reglamento Interior, hasta en tanto no se tome la decisión definitiva que permita configurar el proyecto final.*

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva***

*Se acredita conforme a los elementos de la prueba de daño establecidos al tenor de lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP.*

***III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate***

*Se acredita conforme a los elementos de la prueba de daño establecidos al tenor de lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP.*

***IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable***

*Se acredita conforme a los elementos de la prueba de daño establecidos al tenor de lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP.*



**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño**

Se acredita conforme a los elementos de la prueba de daño establecidos al tenor de lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Se acredita conforme a los elementos de la prueba de daño establecidos al tenor de lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP.

Por lo anteriormente señalado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública esta UCAJ solicita al Comité de Transparencia la reserva de la información técnica-jurídica relacionada con la elaboración del Reglamento Interior por un período de dos años." (Sic)

- XI. Con fecha 17 de diciembre de 2018 mediante el oficio número **Oficio DGDHO/DGAC/500/375** la **DGDHO** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que de la revisión a la información solicitada, advierte que parte de ella es susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** por contener **datos personales**, conforme al cuadro que a continuación se describe:

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
Archivo Excel nombrado "LayOut Servicios Personales (Honorarios)"	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: - (primer archivo) CURP de 12 Servidores públicos	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Archivo Excel nombrado "LayOut Servicios Personales (Eventuales)"	- (segundo archivo) CURP DE 100 servidores públicos, columna J.	Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Archivo Excel nombrado "Copia de SUJETOS OBLIGADOS QUINCENA 16 RUSPS"	- (segundo archivo) Elección de porcentaje de Ahorro Solidario de 100 servidores públicos, columna O. - (segundo archivo) Elección de porcentaje del Seguro de Separación Individualizado de 100 servidores públicos, columna Q. - (tercer archivo) RFC de 1610 servidores públicos, columna E. - (tercer archivo) CURP DE 1610 servidores públicos, columna F.	Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable
- V. Que en los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/09755, UCAJ 112/005627 y DGDHO/DGAC/500/375** la **DGIRA, UCAJ** y **DGDHO** indicaron que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones y el criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Clave Única del Registro de	Que en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> emitida por el INAI sobre el particular, cabe señalar que la <b>Clave Única del Registro de</b>



Datos Personales	Sustento
<b>Población (CURP)</b>	<p><b>Población (CURP)</b> se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.</p> <p>De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la <b>Clave Única del Registro de Población</b> se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b> , el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial..
<b>Nombre</b>	Que en la Resolución <b>RRA 0098/17</b> , el INAI advierte que el <b>nombre</b> , de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace una persona identificada o identificable, <b>y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.</b>

- VI. Que en los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/09755**, **UCAJ 112/005627** y **DGDHO/DGAC/500/375**, la **DGIRA**, **UCAJ** y **DGDHO** manifestaron que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **CURP, RFC y nombre**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y el criterio emitido por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales

Por lo que respecta a **elección del porcentaje de ahorro solidario, así como elección del Seguro de Separación Individualizado**, este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en



los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Datos personales	Sustento
<p><b>Seguro de Separación Individualizado</b> <b>(Elección del porcentaje de ahorro solidario así como del Seguro Individualizado)</b></p>	<p>Por lo que refiere al Seguro de Separación Individualizado, este Comité de Transparencia considera que los datos de este instrumento revelan las aportaciones y deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores públicos y revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es pública, ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información; por tanto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.</p>

VII. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la **SEMARNAT** en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

VIII. Que el **artículo 104** de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

IX. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen



parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

X. Que el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

XI. Que el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate,*



- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- XII. Que en el oficio número **UCAJ 112/005627**, la **UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, mismos que consisten en:

*“Debido a que la información de los proyectos referidos contiene opiniones técnicas que son consideradas para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y forman parte del **proceso deliberativo de la UCAJ, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.**”*

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 104 DE LA LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- i. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Se estima que existe un **daño real** con la divulgación de la información que fue proporcionada por esta UCAJ, pues se afecta el proceso deliberativo acerca de la estructura y contenido del Reglamento Interior de esta Dependencia, así como de su libertad decisoria, toda vez que se trata de una ficha técnica en la que se reflejan las opiniones, consideraciones y puntos de vista de servidores públicos del sector ambiental que podrían ser o no considerados en la versión final del citado Reglamento.*



*De ahí, que divulgar el contenido de la ficha técnica sin haber concluido el proceso deliberativo del referido instrumento reglamentario, implicaría proporcionar información imprecisa, no consensuada, ni aprobada lo que generaría confusión respecto de los alcances de la misma.*

*Ello representaría un **riesgo demostrable**, pues dar a conocer información técnico-jurídica, podría dar lugar a presiones de diversa índole a efecto de modificar la versión final del mismo. Daño que es identificable dada la afectación que se tendría en el desarrollo normal de las atribuciones y/o actividades de ésta Dependencia.*

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La divulgación de la información técnica-jurídica de mérito, supondría un problema en la implementación del citado proyecto reglamentario pues se distorsiona la comprensibilidad de las normas jurídicas.*

- III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:*

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Las disposiciones normativas son de carácter público, por lo que una vez aprobado y sometido a la firma del Titular del Ejecutivo Federal el proyecto reglamentario en cita, podrá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, y la información técnica-jurídica que sirvió de base para su formulación podrá ser pública.*

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **VIGÉSIMO SÉPTIMO** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:



- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso consiste en la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades de los proyectos de mérito.*

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*La información técnica-jurídica que se elaboró en el proceso de formulación de las diversas disposiciones normativas, se formularon durante la administración 2012-2018 y forma parte de la información que en su oportunidad, podrá retomar la nueva administración federal, lo que implica un proceso deliberativo en el que se analice, discuta e integre dicha información en el proceso de formulación del Reglamento Interior de esta Secretaría.*

- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;*

*\**

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*Es de advertirse que la información técnica-jurídica que acompaña la elaboración del Reglamento Interior, atiende a las observaciones y consideraciones de los servidores públicos del Sector involucrados en la formulación de dicho instrumento, por lo que la ficha técnica es una parte esencial en el proceso deliberativo.*

- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;*

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*La información y opiniones contenidas en la ficha técnica dan sustento al Proyecto de Reglamento Interior, que en su caso, aprobará el Titular de la Dependencia para su ulterior gestión ante la*

*~*

*~*



*Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal a fin de someterse a la firma del Titular del Ejecutivo Federal.*

- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;*

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

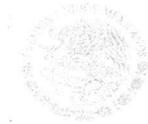
*Se reitera que la divulgación de la información técnica-jurídica que da sustento al Reglamento Interior podría obstaculizar el proceso de elaboración, negociación e implementación del mismo, pues dificulta el desarrollo de las actividades al interior de la Dependencia así como su libertad decisoria.*

Asimismo, de conformidad con el **TRIGÉSIMO TERCERO** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*De conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en comento, se considera que la información es reservada toda vez que la misma contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que participan en la elaboración del Reglamento Interior, hasta en tanto no se tome la decisión definitiva que permita configurar el proyecto final.*



- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Se acredita conforme a los elementos de la prueba de daño establecidos al tenor de lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP.*

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Se acredita conforme a los elementos de la prueba de daño establecidos al tenor de lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP.*

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

*Se acredita conforme a los elementos de la prueba de daño establecidos al tenor de lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP.*

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:



*Se acredita conforme a los elementos de la prueba de daño establecidos al tenor de lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP.*

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*Se acredita conforme a los elementos de la prueba de daño establecidos al tenor de lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP.*

*Por lo anteriormente señalado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública esta UCAJ solicita al Comité de Transparencia la reserva de la información técnica-jurídica relacionada con la elaboración del Reglamento Interior por un período de dos años." (Sic)*

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reservada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo tercero y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI**, de la presente Resolución por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGIRA**, la **UCAJ** y la **DGDHO** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/09755**, **UCAJ 112/005627** y **DGDHO/DGAC/500/375**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante



una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Considerando XII**, de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **UCAJ 112/005627** de la **UCAJ** por un **periodo de dos años**, o antes si desaparecen las causales por las que se clasifica. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, la **UCAJ** y la **DGDHO** así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 7592/18**.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 18 de diciembre de 2018.**

  
**Rafael Rodrigo Benet Rosillo**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
**Luz María García Rangel**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
**Citlali Tovar Zamora Plowes**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

